



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 123
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 027

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 20001-31-10-002-2021-00251-00

Valledupar, Agosto Diecinueve (19) De Dos Mil Veintidós (2022).

El señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES CHARRIS actuando por intermedio de apoderado judicial presentan demanda de DIVORCIO contra la señora ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO, con fundamentos en los siguientes:

H E C H O S:

Manifiesta el demandante señor CARLOS ALFREDO CIFUENTES CHARRIS, contrajo matrimonio civil con la señora ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO ante la Notaría Primera de Valledupar, el día 27 de Julio de 2019.

Afirma que de la mencionada unión no existen hijos.

Sostiene que la señora ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO, ha dado motivos con su conducta para adelantar la presente demanda de divorcio, puesto que ha faltado a las obligaciones que surgen del pacto conyugal, y ello debido a que desde hace varios meses la demandada ha desatendido deberes como la cohabitación, la ayuda a su pareja en asuntos del hogar y llegado hasta el extremo de no dirigirle la palabra al demandante, ni tenerlo en cuenta absolutamente para nada, considerándolo como un particular más, haciéndose visible el poco interés hacia su esposo y sus pocas ganas de continuar con la relación, hasta el punto de haberse mudado a otro inmueble; conducta que refleja que se está faltando al mínimo de convivencia que se requiere de una pareja unida en matrimonio. La razón de ser del matrimonio además de formar una familia es el cumplimiento de estos

deberes, por lo tanto, no acatarlos es motivo suficiente para dar por terminada la relación conyugal.

Afirma que en la actualidad la sociedad conyugal no ha sido disuelta y dentro de la misma no existen bienes que inventariar.

Sostiene que su mandante la señora ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO, no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

P E T I C I O N E S:

Solicita que se decrete el divorcio de los esposos CARLOS ALFREDO CIFUENTES CHARRIS y ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Valledupar, cuyo matrimonio se celebró en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el día 27 de Julio de 2019 y en consecuencia, quede suspendida la vida común de los cónyuges.

Solita que se declare disuelta y en estado de liquidación definitiva de la sociedad conyugal conformada entre el señor CARLOS ALFREDO CIFUENTES CHARRIS y ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO.
TERCERA: Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida.

Solicita que se condene en costas a la demandada.

Manifiesta que como medida provisional se solicite separar de habitación a los cónyuges y autorizar al demandante para residir donde las circunstancias se lo permitan.

E T A P A P R O C E S A L:

Mediante providencia calendada 09 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda, al encontrarse algunas falencias dentro de la misma; sin embargo, la parte interesada subsanó la misma y mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021 se resolvió admitir la demanda y se negó la medida provisional solicitada por la parte demandante.

Mediante memorial de 21 de octubre de 2021 la demandada a través de apoderado judicial manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones formulados en la demanda; es de anotar, que la apoderada de la parte demandada se encuentra facultada expresamente para allanarse.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos en el caso bajo estudio que el señor presenta demanda de divorcio contra la señora ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO; en razón a que la señora HERNANDEZ GUERRERO no cumple con sus deberes conyugales y cambió de residencia a otro inmueble. Se dio a conocer de manera expresa en la demanda que no existen hijos procreados por la pareja y tampoco bienes adquiridos en la sociedad conyugal.

Por su parte la señora ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO como demandada, contestó la demanda a través de apoderado judicial; donde se manifestó de manera expresa que se allana a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

Sobre el allanamiento, es pertinente detenerse a observar lo descrito en el Código General del Proceso acerca de esta figura jurídica.

El artículo 98 del C.G.P., dice:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Así mismo el artículo 99 del C.G.P., expresa:

El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.*

De acuerdo con la normatividad citada y el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que la señora ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO en calidad de demandada y a través de apoderado judicial, se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda; inclusive, su apoderada cuenta con dicha facultad como se observa en el poder conferido; por tanto, se aceptará el allanamiento y se procederá a dictar sentencia conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante.

Esta judicatura al revisar las páginas procesales se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores CARLOS ALFREDO CIFUENTES CHARRIS y ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible en archivo 6 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por la pareja, el día 27 de julio de 2019, bajo el indicativo serial N° 7480494 de la Notaría 1ª de Valledupar, y se manifestó que de esta unión no se procrearon hijos.

Es así que el despacho conforme peticiones formuladas, accederá a decretar el DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado entre los señores CARLOS ALFREDO CIFUENTES CHARRIS y ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO, e igualmente se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por no haber oposición de la parte demandada, no habrá condena en costas.

De otra parte, el despacho se abstiene de ordenar la residencia separada de las partes; por cuanto, se manifestó que ya viven en lugares diferentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado por los señores CARLOS ALFREDO CIFUENTES CHARRIS identificado con cedula N° 1.140.827.762 y ROXANA VANESSA HERNANDEZ GUERRERO identificada con cedula N° 1.083.461.164, el día 27 de julio de 2019, en la Notaria 1ª de Valledupar y registrado bajo el indicativo serial N° 7480494, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declárase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores CIFUENTES - HERNANDEZ, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – Abstenerse de ordenar la residencia separada de las partes y no habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges porque no fueron solicitadas.

CUARTO. – Abstenerse de condenar en costas, en virtud a que la parte demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO. -En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Jmcc.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd0967f8fb5c0bea325218a8e763df904d583a4c1ca09b03e178f781e0a5a48**

Documento generado en 19/08/2022 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>